

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION N°xxx de fecha 22 de febrero de 2023.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los 1 días del mes de marzo del año 2023, el **Sr. Juez HECTOR FELIPE GEIJO** -SALA UNIPERSONAL- DE LA CAMARA DE APELACIONES CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA- asistido por la Secretaria Autorizante **Dra. GRACIELA ALICIA BARRIENTOS**, con el objeto de dar a conocer los fundamentos de la **Resolución N° xxx/2023 de fecha 22 de febrero del 2023**, cuya parte dispositiva se dió lectura como consta en el acta de fecha en estos autos caratulados: **"E.A.AS/ VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO"** Expte. N° XXX/2021-1;

CONSIDERANDO:

Que la Sra Juez del Juzgado de Garantías N°1, Dra. María de las Mercedes Pereyra, mediante Interlocutorio N° XXX de fecha 23 de Noviembre de 2022 Dispuso: "...I.- **SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE AL SR. A.A.E** por el delito de **AMENAZAS SIMPLES**, previsto y reprimido por el Art. 149 Bis del Código Penal. II.- **SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE AL SR. A.A.E** por el delito de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL**, previsto por el Art. 239 del Código Penal. III.- **DISPONER LA ELEVACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA A JUICIO CORRECCIONAL** en contra del Sr. A.A.E, DNI N° XXX por el siguiente hecho: *"El 16 de octubre de 2021, a las 16:20 horas estimativamente, A.A.E, ingresó en el domicilio ubicado en XXX, ciudad, Edificio "XXX" donde reside su ex pareja, la Sra. M.C.S sin autorización de propietario alguno, una vez adentro del mencionado Edificio, ingresó al Dpto. XXX perteneciente a la Sra. S. sin su autorización"*. Remitiendo al Juzgado Correccional que por sorteo corresponda, en la que A.A.E, DNI N° XXX, de filiación personal supra, deberá responder por el delito de **VIOLACION DE DOMICILIO DOS HECHOS**, previsto y reprimido por el Art. 150 del Código Penal, en el marco de la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para la Mujer. IV.- **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y VUELVAN LOS**

AUTOS A ORIGEN. Continúese la tramitación pertinente de autos, según su estado".

Contra dicho decisorio la Sra. Fiscal de Equipo Fiscal Nº 11 Dra. Noelia E. Encinas, interpuso Recurso de Apelación en fecha 14/10/2022, el cual fuera concedido y elevada la causa a este Tribunal de Alzada.

Recepcionadas las presentes, se constituyó el tribunal en Sala Unipersonal a cargo del suscripto, fijándose audiencia oral en los términos del art. 477 del C.P.P. para el día 17 de Febrero del 2023 a las 9:00 hs., habiendo sido debidamente notificadas las partes, conforme constancias de SIGI.

En la audiencia la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal Nº 11 Dra. Noelia E. Encinas fundamentó la apelación manifestando que ha interpuesto recurso de Apelación específicamente contra los puntos 1y 2 donde resuelve sobreseer parcial y definitivamente en el entendimiento que la decisión de la sra. juez es arbitraria y aparente. Realizó una valoración parcial y contradictoria, agraviándose por la imposibilidad de ser renovados en el plenario. Quedó probado los dos delitos de violación de domicilio, le manifestó que va a matar a la persona con la que ella se encuentre y la sra juez considera que las expresiones no tienen la entidad suficiente por ser en el marco de una discusión y por ello no causa temor a la víctima, obviando el contexto de violencia. No valoró el contexto ni los informes brindados por las profesionales del servicio social. Existe asimetría en el ejercicio de poder a partir de reiteradas conductas intimidatorias y amenazantes. Ingresó sin autorización al edificio y luego al departamento con una llave que consideraron perdidas. Debería tener una mirada con perspectiva de género.

Respecto al sobreseimiento del delito de desobediencia judicial, está circunstanciado el 6/1/23 y el año pasado, el Dr. E., abogado, se notifico personalmente de la prohibición de acceso y acercamiento a la Sra. S.. En su momento la defensa presentó dos testigos. Uno no era objetivo y luego el profesor de natación dijo que estuvo allí a las 20 Hs., lo que le dio tiempo para llegar. La juez argumentó que fue un encuentro casual, en una ciudad pequeña. Estaba en la esquina del edificio donde vive la denunciante, por lo que el MPF considera que no solo pesaba la prohibición sino de cese de cualquier acto de hostigación. No fue un encuentro casual. No se crean nuevos delitos penales sino se

contextualizan. No se puede valorar en forma separada sino conjunta.

Citó Resolución nº40 del año 2022 donde el STJ dijo que la perspectiva de género debe ser el análisis de todo el poder judicial. Se vulneraron derechos fundamentales. Solicitó se declare la nulidad de los puntos 1 y 2 de la resolución de la sra. juez de garantías.

Por su parte el Querellante Dr. S.P.P manifestó que rechazaron su planteo de nulidad realizado con apelación en subsidio. Adhirió a los dichos del MPF y cita lo resuelto en la causa Graciosi, Expte. Nº 15318/16, quien fuera sobreseído y se declaró la nulidad y luego condenado.

Alegó que el Acta de la Sra. Juez y la Resolución son nulos porque no es una simple revocatoria, es una nulidad. Se trató de dos hechos, ingreso al edificio y al departamento y la amenaza a un 3º que afecte a la víctima también es amenaza. Lo mismo con el delito de desobediencia, da por acreditado el hecho y luego dice que es casual. Es un típico delito de omisión propia. Actuó contra esa decisión típica omitiendo cumplirla, pudiendo hacer otra cosa que es estar en otro lugar.

Solicito la nulidad por los efectos y se reenvíe al Juzgado de Garantías que por subrogación legal corresponda y en caso de hacerse lugar se le imponga las costas a la vencida.

A su turno, el Dr. F., defensor técnico manifestó, respecto a los agravios del MPF, que sólo hay una disconformidad con la resolución, donde habló de violencia física y psicológica que no se citó ni siquiera en el requerimiento de elevación.

Consideró que no constituyen amenazas y no puede endilgar consideración típica a la conducta, ya que fue en una discusión. Esa persona que estaba con la señora se la puede llamar como testigo o pudo haber denunciado y eso no existió. Si la acción es atípica no puede darse el desarrollo de una figura. Estamos ante un tema de tipificación y ello no puede ser suplida por el contexto de violencia de género.

Respecto del punto II), desobediencia judicial la fiscal dice que no estaba de acuerdo con el tema de encuentro casual. La esquina del domicilio es una plaza, no es un encuentro. Advertido que fuera la presencia de la sra., mi defendido se dio vuelta y se fue. Lo mismo hubiera hecho en un supermercado. Hay una sentencia que no responde a lo que quiere el MPF. El sr. E. dice que se retiró, por lo que no hay desobediencia judicial.

En el entendimiento que la resolución está fundamentada, no hay arbitrariedad, debe ser rechazada la solicitud de nulidad realizada por la parte querellante, sólo no le satisface a su interés. Hubo violación de domicilio pero no amenazas, son dos hechos distintos.

Con respecto a las costas, aclara que su intervención es por una decisión del juzgado de garantías, por una decisión recurrida por ellos, por lo que no es posible cargar con las costas.

Solicita se confirme la resolución recurrida y se rechace el recurso y pedido de nulidad.

Planteada en estos términos la cuestión y, siendo que lo recurrido es una Sentencia de Sobreseimiento (conf. art. 360 C.P.P.), que conlleva el inherente fin de la Investigación Penal Preparatoria respecto de la persona en cuyo favor se dicta en función de las cuestiones allí contenidas en caso de adquirir firmeza, lo que a su vez se traduce en la imposibilidad de reeditar aquellas en otra etapa ulterior del proceso -dado que cierra irrevocable y definitivamente con relación al imputado a cuyo favor se lo dicta-, entiendo que es atendible el agravio invocado.

Por lo demás, la apelación deducida, reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por el ordenamiento legal y la jurisprudencia, correspondiendo adentrarme en el tratamiento del conflicto traído a resolución de esta Alzada.

La controversia encuentra su origen en el Interlocutorio Nº XX, de fecha 23/11/202 donde la Sra. Juez del Juzgado de Garantías Nº 1, resolvió sobreseer parcial y definitivamente al Sr. A.A.E por el delito de Amenazas Simples y por el delito de Desobediencia Judicial, disponiendo además la Elevación de la Causa a Juicio Correccional en contra del Sr. A.A.E, únicamente por el delito de Violación de Domicilio -dos hechos-, en el marco de la Ley de Protección Integral para la Mujer.

Ingresando al tratamiento del conflicto, la resolución cuestionada se originó en los siguientes hechos: *"El 16 de octubre de 2021, a las 16:20 horas estimativamente, A.A.E, ingresó en el domicilio ubicado en XXX, ciudad, Edificio "XXX" donde reside su ex pareja, la Sra. M.C.S sin autorización de propietario alguno, una vez adentro del mencionado Edificio, ingresó al Dpto. XXX, perteneciente a la Sra. S. sin su autorización, para luego dirigirse hacia el balcón para ingresar al dormitorio de la Sra. S. y le manifestó en textuales palabras: "...SOS UNA PUTA, TE ACOSTASTE CON ÉL, SOY EL PADRE DE TU HIJA COMO VAS A*

ESTAR CON OTRA PERSONA, NO VALES NADA", a lo que agregó: "...PUTA, TROLA, NO VALES NADA, SI TE ENCUENTRO CON ALGUIEN LO VOY A MATAR, LO VOY A DENUNCIAR Y TAMBIEN TE VOY A DENUNCIAR..", provocándole temor por su integridad física." y el agregado por cuerda -Expte. XXX/2022-1: "El 06 de enero de 2022, a horas 19:40 estimativamente, en circunstancias en que la Sra. S.M.C, salía de su domicilio sito en XX, XXX, ciudad de Resistencia, observó que en la esquina del domicilio, más precisamente en intersección de Calle XXX, su ex pareja, E.A.A se encontraba mirando hacia el edificio donde vive y al verla se dirigió inmediatamente hacia la plaza XXX, que se encuentra en diagonal, perdiéndose de vista, incumpliendo así la medida dispuesta por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 4, mediante Resolución N° XXX de fecha 21 de octubre de 2021, en la causa caratulada: "S.M.C C/ E.A.A S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° XXX/2021-1, en el que se impuso la Prohibición de Acceso y Acercamiento del Sr. E.A.A., al domicilio de XXX, ciudad de Resistencia, lugares de trabajo, y/o estudio y/o frecuente la nombrada debiendo abstenerse de mantener contacto con la Sra. S.M.C; habiendo sido notificado personalmente de la medida en fecha 22 de octubre de 2021".

Ahora bien estos hechos así descriptos y calificados, han encontrado basamento en una serie de pruebas, entre las cuales se destacan las siguientes: 1) *Denuncia Policial de S.M.C de fecha 16/10/2021 de fs. XXX., 2) Denuncia ante la UDAVC de S.M.C de fecha 20/10/2021, 3) Pendrive con material fílmico según acta de Orden Sigi XX, agregado en autos en fecha 03/12/2021; 4) Declaración Testimonial de S.M.C de fecha 06/12/2021 de Orden Sigi XX, 5) Declaración Testimonial de S.J de fecha 03/03/2022 de Orden Sigi XX, 6) Declaración Testimonial de V.J.C de fecha 04/03/2022 de Orden Sigi XX, 7) Declaración Testimonial de C.M.J de fecha 04/03/2022 de Orden Sigi CC, 8) Declaración Testimonial de G.M de fecha 10/03/2022 de Orden Sigi XX, 9) Informe Interdisciplinario del Servicio Social de S.M.C de fecha 03/03/2022 de Orden Sigi XXX, agregado en autos en fecha 15/03/2022; 10) Declaración Testimonial de L.L de fecha 15/03/2022 de Orden Sigi XX, 11) Planilla de Antecedentes Personales de E.A.A de fecha 25/03/2022 de Orden Sigi XXX, 12) Acta de Entrega Pendrive Dr. V. de Orden Sigi XX, de fecha 04/04/2022, 13) Documental de conversaciones de fecha 14/10/2022 desgravadas ante escribana pública desde el celular de E.A mantenidas con la Sra. S.M.C de Orden Sigi XX, agregadas en fecha*

04/04/2022; 14) Sobre N° XXX que contiene material fílmico y 1 juego de llaves del Dpto. XX del Edificio XXX de fecha 04/04/2022 de Orden Sigi XXX, 15) Declaración Testimonial de S.M.C de fecha 03/05/2022 de Orden Sigi XXX, 16) Informe del Equipo Fiscal N° 3 de fecha 26/05/2022 de Orden Sigi XXX, 17) Informe del Juzgado de Familia N° 4 de Orden Sigi XXX, 18) Constancia telefónica Juzgado de Familia N° 5 de fecha 21/06/2022 de Orden Sigi XXX, 19) Declaración Testimonial de F.P.V de fecha 29/06/2022 de Orden Sigi XXX, 20) Declaración Testimonial de V.M.V de fecha 29/06/2022 de Orden Sigi XXX, 21) Declaración Testimonial de V.L.F de fecha 04/07/2022 de Orden Sigi XX, 22) Declaración Testimonial de V.G.L de 07/07/2022 de Orden Sigi XXX.

Circunscribiéndome a lo establecido por el Código Ritual, surge que su art. 359 dispone que: *"El sobreseimiento procederá cuando sea evidente: 1) que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el Imputado; 2) que el hecho no encuadre en una figura penal; 3) que medie una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; 4) que la pretensión penal se ha extinguido. El sobreseimiento también procederá cuando habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuese razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas"*.

Del análisis de los sobreseimientos contenidos en la Resolución en crisis, Puntos I) y II), respecto del imputado E., estimo lo fueron por el inc.2 del art. 359 del CPP; esto es, que ha resultado evidente para quien dictó la resolución que: *"...el hecho no encuadra en una figura penal"*. Entiendo es así, ya que la Sra. Juez, no citó normativa alguna en la cual base la medida por ella dispuesta.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, debo dejar en claro que no se sobresee a una persona por *"uno o varios delitos"*, como lo ha hecho la Juez A-quo, sino que debe serlo por uno o varios hechos (conf. art.359 y concordantes del C.P.P.).

Por lo demás, la Señora Juez no ha indicado cuáles son las razones concretas de hecho y/o de derecho por las que estima procedente el sobreseimiento, dado que el mismo es procedente al alcanzarse la certeza negativa al respecto (salvo parte final del art. 359 CPP) y, conforme lo afirma el propio defensor existen pruebas por producir, con lo cual no puede afirmarse que se ha llegado al estado de convicción

requerido.

Es que de tal modo, las sustentaciones brindadas por la magistratura interviniente, resultan ser meras afirmaciones dogmáticas carentes de realidad objetiva que amerite el dictado de la resolución en crisis.

Sin perjuicio de lo dicho, primero debería haber analizado y desechado el inc.1 de la citada norma, que contempla dos supuestos: el caso en que el hecho investigado no se cometió -primer supuesto- y, que no lo fue por el imputado -segundo supuesto-.

Así, la Sra. Juez, no evaluó en forma concisa la relación existente entre las pruebas colectadas en autos y los supuestos del Art. 359 del C.P.P.; sin embargo, esgrimió argumentos que minimizan los hechos denunciados, por considerarlos incluidos en simples disputas familiares o producto de la casualidad de insuficiente entidad como para revestir conductas delictivas.

Es que en cuanto al hecho que se califica de amenazas, la Sra. Juez, se basó en un análisis del tipo aislado del contexto imperante en el expediente, conforme el desarrollo de la investigación fiscal.

Reitero, el sobreseimiento implica certeza negativa de la imputación delictiva. En el caso, la Sra. Juez sobresee al imputado, por los hechos -que el fiscal califica como de Amenazas en contexto de violencia de género-, minimizándolos y denominándolos como "*serie de insultos*" sin gravedad.

Debo dejar en claro que, el contexto de violencia de género, no es un Tipo Penal autónomo, sino que es la contextualización en que debe analizarse el hecho investigado.

Luego, en lo que refiere al hecho que se califica como desobediencia judicial, dio por acreditado la presencia del imputado en la zona y volvió a minimizar su conducta sin siquiera preguntarse ¿qué motivaba su presencia en ese lugar?.

Lo cierto es que el imputado se domicilia en XXX y hace natación en XXX- sito XXX; por lo tanto, XXXX o la intersección de XXXX no resulta ser de tránsito obligado desde su domicilio; dicho en palabras sencillas no le queda en el camino, sino totalmente alejado del Club al que asiste. Claramente se observa que queda en el cardinal opuesto y, teniendo cabal conocimiento sobre la prohibición judicial de acercarse a

una determinada distancia del domicilio de la Sra. S., optó por "pasear" por zona a él prohibida, desobedeciendo así la manda judicial de la cual tenía el pleno conocimiento, lo cual no debe ser analizado fuera del contexto de la investigación.

Es que estos hechos debieron ser analizados con perspectiva de género, lo cual no sucedió. La sociedad está esperando que se cumplan con las leyes.

A los fines de arribar a una acabada conclusión de la cuestión traída a estudio, resulta menester analizar el marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta la referida perspectiva.

Para ello, considero relevante delinear los parámetros en materia de violencia contra la mujer que deben ser tenidos presentes a la hora de analizar el plexo probatorio incorporado en autos.

Respecto a las obligaciones contraídas por el Estado argentino a nivel internacional, no debe pasar por alto esta judicatura, que existen concretos compromisos internacionales al suscribir tratados en materia de violencia y discriminación en contra de la mujer, como ser la Convención de Belem Do Pará y la CEDAW, (con rango constitucional -art. 75 inc.22 CN y 14 CP-).

Así, debe destacarse que la Convención de Belém Do Pará, reconoce en su art.5 que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de todos los derechos que se le reconocen en el cuerpo normativo, entre los que se encuentran el respeto a su integridad física, psíquica y moral, como también el derecho a la libertad y seguridad personal (art. 4 b y c). Asimismo, ordena a los Estados a abstenerse de acciones o prácticas de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, funcionarios e instituciones se comporten de conformidad con ello. En especial, establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 a y b) y dispone que su incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad internacional en el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos (art. 12).

Es así que la Resolución dictada por la Sra. Juez, no sólo aparece infundada en orden a la incorrecta enunciación de los supuestos, sino que también se exhibe como reñida con la lógica porque da por acreditados los hechos al reconocer que E. estuvo presente, pero no

resuelve en consecuencia, alejándose del contexto de género, que debería ser la guía para una sentencia justa. Ello así, conlleva a un apartamiento de la solución normativa vigente aplicable al caso.

Sin perjuicio, deben extremarse los recaudos para hacer realidad la tutela judicial efectiva como derecho inherente de toda víctima.

Concluyendo, la solución jurídica dada al caso, al momento de resolver por parte de la Sra. Juez de Garantías N°1, no ha sido debidamente fundada (art. 149 CPP- Ley 965-N), ya que contiene sustentaciones contradictorias entre sí, lo que amerita su invalidez.

En este sentido, el resolutorio no cumple con las pautas de logicidad y razonabilidad que se exigen en la formulación de todo acto procesal y, en particular, de las sentencias.

Por lo tanto se aleja de la necesaria derivación razonada de los hechos y el derecho vigente aplicable.

La carencia de fundamentación constituye un vicio insalvable del acto jurisdiccional en crisis, que determina como consecuencia lógica su invalidez. Por todo ello propicio sea declarada nula.

Lo dicho conlleva a la innegable violación del Debido Proceso Legal con incidencia en la Defensa en Juicio, lo que reafirma la solución propiciada.

Ante el peligroso alejamiento de la necesaria perspectiva de género, debe hacerse saber de la presente a la Secretaría de Superintendencia del STJCH, atento el deber de diligencia que deben adoptar los Estados. De dicho deber surgen pautas de actuación que deberán ser observadas por los órganos de los sistemas de justicia y que dependerán de la naturaleza de las vulneraciones a derechos de las mujeres que se estuvieren juzgando.

En ese contexto, la Ley 26485 instituye en cabeza de los organismos estatales el deber de contribuir al fomento de las "investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres" (art. 11 inc. 4 h).

En el mismo sentido, debo recordar el Acuerdo N°3092/09 por el que el Poder Judicial del Chaco adhiere a las "100 Reglas de Brasilia", disponiendo que tales reglas "... deberán ser seguidas... teniéndose asimismo presente la integración, congruencia e interrelación

existente con las normas vigentes en la provincia..."

Con respecto a la imposición de costas solicitada por la parte querellante, recordemos que el art. 530 CPP, en su primera regla dispone que las costas serán a cargo de la parte vencida y es evidente que, al dictarse un sobreseimiento parcial, no puede ser considerado como tal. La segunda regla de la norma es que la parte pueda ser eximida de las costas en forma total o parcial cuando hubiera tenido razón plausible para litigar, siendo que E. no dio origen a ésta causa sino que ha sido el MPF y la parte querellante.

En este entendimiento, la defensa ejerció un comportamiento elemental y obligatorio, motivo por el cual las costas del juicio en estas actuaciones se imponen por su orden, por ende, los honorarios de la defensa y la parte querellante lo son a cargo de cada uno de sus representados. Sin costas en esta sede, excepto los honorarios profesionales.

Por lo expuesto, dada la carencia de fundamentación del acto jurisdiccional en crisis, entiendo que el mismo debe ser invalidado como tal y, a los fines de proceder a reencausar el trámite y garantizar el debido proceso legal en estos actuados, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución N°XXX/2022 de fecha 23 de Noviembre 2022 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Garantías N°1 Dra. María de las Mercedes Pereyra. Sin costas, art. 530 y 531 CPP -Ley 965 N-.

Como consecuencia de todo lo expuesto, deberá apartarse a la Sra. Juez de Garantías N°1 y dar intervención al subrogante legal que por orden corresponda.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. S.P.P, querellante particular, en la suma de pesos XXX (\$XXX.-) y los honorarios profesionales del Dr. M.F, defensor técnico, en la suma de pesos XXX (\$XXX.-), los que estarán a cargo de sus respectivos representados, todo con más IVA e INTERESES si correspondiere, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado arribado en los presentes, de conformidad a la ley de honorarios vigentes.

Por todo lo expuesto, **esta Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala Unipersonal-**

RESUELVE:

I) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N°XXX/2022

de fecha 23 de Noviembre 2022 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Garantías N°1 Dra. María de las Mercedes Pereyra-. SIN COSTAS. (Art. 531 C.P.P.).

II) APARTAR a la Sra. Juez de Garantías N° 1 Dra. María de las Mercedes Pereyra y **DAR INTERVENCIÓN** al Subrogante legal que por turno corresponda de conformidad a las sustentaciones dadas en los considerandos.

III) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. S.P.P, querellante particular**, en la suma de pesos XXX (**\$XXXX.-**) y los honorarios profesionales del **Dr. M.F,** defensor técnico, en la suma de pesos XXX (**\$XXX.-**), los que estarán a cargo de sus representados, todo con más IVA e INTERESES si correspondiere, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado arribado en los presentes, de conformidad a la ley de honorarios vigentes.

IV) Extraer copias y hacer saber a Superintendencia del STJCH a los fines que pudiera corresponder.

V) REGISTRESE. Notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a su lugar de origen.

HECTOR FELIPE GEIJO

GRACIELA

ALICIA

BARRIENTOS

JUEZ

SECRETARIA

CAMARA DE APELACIONES

CAMARA DE APELACIONES

CRIMINAL Y

CORRECCIONAL

CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: GEIJO HECTOR FELIPE (JUEZ/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR), BARRIENTOS GRACIELA ALICIA (SECRETARIO/A RELATOR/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR).